

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000

Bogotá, D.C., noviembre 09 de 2021

AC-DRRI-244-2021  
CECO: AC030

Doctor

**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**

**Director Ejecutivo**

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC-**

**Dirección:** Calle 59A BIS No. 5-53 - Edificio Link Siete Sesenta - Piso 9

**E-mail:** reportesinformacioncontenidos@crcom.gov.co; atencioncliente@crcom.gov.co

Ciudad

**Asunto:** Comentarios y respuesta a la consulta del documento de identificación de alternativas regulatorias del proyecto regulatorio “*Revisión del Régimen de Reportes de Información para Contenidos Audiovisuales*”.

Respetado Doctor Martínez,

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP. - ETB S.A. ESP. (en adelante ETB), de manera atenta y oportuna, se permite atender la consulta y presentar los siguientes comentarios adicionales en relación con el documento de alternativas regulatorias del asunto, así:

### **1. COMENTARIOS DE CARÁCTER GENERAL:**

El problema que se encuentra identificado por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC) en el documento de identificación de alternativas regulatorias del proyecto regulatorio “*Revisión del Régimen de Reportes de Información para Contenidos Audiovisuales*”, es el siguiente: “*Las obligaciones de almacenamiento y reporte periódico de información, compiladas mediante Resolución 6261 de marzo de 2021 y que soportan el ejercicio de las funciones de la SCA, aun no han sido revisadas para su actualización*”. Sobre el particular, consideramos pertinente emitir algunos comentarios de carácter general, y en el marco de ellos, referir que, la actualización de las obligaciones de almacenamiento y reporte periódico de información corresponde a la CRC, y si bien dicha obligación no se ha cumplido en razón a las causas que fueron descritas en el documento de “*Revisión del Régimen de Reportes de Información para Contenidos Audiovisuales*” que fue objeto de comentarios en el mes de julio de 2021, en todo caso, éste no es en realidad el problema que justifica su intervención y la modificación de la norma.

Por el contrario, una problemática que justifica la intervención de la CRC, la modificación normativa y la necesidad de simplificación, es la piratería y el sub-reporte que se presenta en el mercado, ya que actualmente, los reportes de información no reflejan la realidad de lo que sucede en el mercado de televisión, como quiera que, de un lado, la obligación de reporte no se cumple cabalmente por los operadores, o del otro, existen agentes que proveen los mismos servicios sin la observancia de la Ley. Adicionalmente, queremos resaltar la importancia que sin duda comporta el hecho que la CRC pueda contar con información veraz, completa, confiable, necesaria y oportuna sobre el sector, con el fin que el cumplimiento de sus funciones y que su labor como regulador sea adecuada y pertinente, toda vez que las decisiones regulatorias que se adopten tendrán sustancial fundamento en dicha información, y por

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000

contera, su éxito o no dependerán en gran medida de su consistencia en relación con la realidad del mercado.

De acuerdo con lo anterior, consideramos oportuno advertir que medidas regulatorias relativas al almacenamiento y reporte de información, que no tengan en cuenta la problemática inherente a los proveedores piratas y aquellos que reportan un menor número de usuarios de los que efectivamente tienen, resultará en una medida ineficaz, puesto que la información entregada por los operadores que cumplen con la totalidad de las normas, no sería el reflejo real del comportamiento del mercado. Desde el punto de vista del mercado y de su regulación, si las autoridades del sector no tienen presentes en sus análisis a millones de suscriptores, la libre competencia en la TV por suscripción no pasa de ser una ilusión. Las decisiones de las autoridades basadas en cifras sub-reportadas constituyen una falla de mercado. La falla de información impide un análisis integral de otras fallas del mercado reales y potenciales; y es que regular un mercado con base en cifras que no consultan la realidad resulta incompatible con la libre competencia.

Por consiguiente, estimamos necesario que la CRC, previo a modificar la forma o el contenido de los reportes, se enfoque en identificar lo siguiente: i) qué medidas se requieren fortalecer para disminuir y sancionar eficazmente el sub-reporte; ii) qué medidas resultan necesarias para la efectiva identificación, disminución y sanción de la piratería; iii) qué reportes necesitan ajustarse y eliminarse para actualizar y simplificar el marco regulatorio para los operadores. Para tal efecto, el regulador deberá tener en cuenta las fuentes que le permitan contar con las cifras reales del impacto de la piratería y el sub-reporte para el mercado, los operadores, e incluso, para el Estado.

Ahora bien, en relación con el enfoque de simplificación, actualmente existe una regulación particular en cuanto a los reportes de información (Resolución CRC 5050 de 2016), cuyo objetivo es fijar la regulación para el reporte de información periódica por parte de los PRST, los operadores de televisión y los operadores de servicios postales. Por su parte, cada uno de los formatos requeridos para el reporte de información, incluyen múltiples cifras por distintos conceptos; por ejemplo, a través del Formato 2.1, relativo a la información de indicadores de calidad para los servicios de televisión, debe reportarse la modalidad de prestación del servicio de televisión, el número de canales de televisión reportados, todos los canales incluidos en la parrilla durante el periodo del reporte (incluyendo información específica sobre video, audio y tipo de canal), además de los reportes QoS1 y QoS2.

El reporte QoS1, de periodicidad semestral, incluye la disponibilidad total del servicio, la disponibilidad del servicio por estación para operadores del servicio de televisión radiodifundida, las incidencias en la disponibilidad del servicio para operadores del servicio de televisión radiodifundida, las incidencias en la disponibilidad del servicio para operadores del servicio de televisión por cable HFC, satélite y IPTV, y el reporte QoS2, incluye un reporte de la calidad de la transmisión para operadores por cable HFC con tecnología analógica para operadores de televisión digital cable HFC y satélite y para operadores de IPTV. Así las cosas, los operadores deben cumplir con un amplio número de reportes de información, los cuales conllevan una considerable carga administrativa y operativa, en razón a la infraestructura, el personal y el tiempo que demanda su generación.

Finalmente, como comentarios adicionales de carácter puntual presentamos los siguientes, que igualmente fueron remitidos mediante el documento de “Respuesta a consulta y

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000

comentarios al proyecto regulatorio “Revisión del Régimen de Reportes de Información para Contenidos Audiovisuales”, enviado por ETB a la CRC el 13 de julio de 2021:

a. Los objetivos del proyecto regulatorio se encuentran enmarcados como: “Identificar las obligaciones de almacenamiento y reporte de información que tienen los operadores del servicio de televisión con la CRC en materia de contenidos audiovisuales; Realizar un análisis y diagnóstico de las obligaciones de almacenamiento y reporte de información identificadas, en términos de vigencia, finalidad y uso, teniendo en cuenta los objetivos del regulador, los regulados y demás interesados en dicha información; Adicionar, modificar o derogar, con enfoque de simplificación, las obligaciones relacionadas con el almacenamiento y reporte periódico de información a cargo de los operadores del servicio de televisión en materia de contenidos audiovisuales”. Al respecto, debemos indicar que si bien se señala que el proyecto pretende diseñar un sistema eficiente de reporte de información que alivie la carga administrativa de los operadores, evite duplicidad y permita la recolección de toda la información que sea necesaria para el ejercicio de las actividades administrativas, recomendamos definir cuáles son los reportes de información obligatorios para los operadores de televisión cerrada solicitados en el artículo **15.8.1.1 OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN TV POR SUSCRIPCIÓN de la Resolución 5050 de 2016**: “Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto están obligados a remitir o suministrar la información que las autoridades competentes requieran para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control”.

b. Se sugiere que cada reporte de información que se vaya a generar, esté asociado directamente con los pilares que define el proyecto regulatorio, esto es: “i) la metodología de AIN, ii) la agenda regulatoria, iii) el conocimiento del ecosistema y iv) el enfoque de simplificación normativa”.

c. Se sugiere que el regulador genere guías o instructivos claros para el diligenciamiento de cada uno de los reportes, que faciliten al interior de los operadores su elaboración, evitando de esta manera los reprocesos.

## **2. RESPECTO A LAS ALTERNATIVAS REGULATORIAS PLANTEADAS:**

### **2.1. En relación con las Alternativas Regulatorias para Reportes de Información (numeral 3.1. del documento):**

El artículo 15.6.1.1. de la Resolución 5050 de 2016 prevé: “**PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS**. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, cada concesionario de **televisión abierta o quien cuente con habilitación general para tal efecto**, deberá remitir a la CRC un reporte que contenga las peticiones, quejas y reclamos que sobre la programación recibió en dicho período, así como el trámite dado a cada una de ellas” (se subraya), tiene como ámbito de aplicación (según se señala en la “**Tabla 1 Obligaciones de reporte de información a cargo de la SCA**”) a “**Operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades y niveles de cobertura y Concesionario de canal UNO**”, razón por la cual, en la medida que **ETB un prestador del servicio de televisión por suscripción sin canal de producción propio**, no le resulta aplicable lo dispuesto en la norma.

### **2.2. En relación con las Alternativas Regulatorias para las Obligaciones de Almacenamiento de Información (numeral 3.2. del documento):**

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000

El ámbito de aplicación de las obligaciones previstas en la “**Tabla 2. Obligaciones de almacenamiento de información en Televisión abierta a cargo de la SCA**” guarda relación con el servicio de televisión abierta, lo cual no resulta aplicable a ETB.

De otro lado, el **artículo 15.8.1.1. del Resolución 5050 de 2016**, establece que: **“OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN TV POR SUSCRIPCIÓN. Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto están obligados a remitir o suministrar la información que las autoridades competentes requieran para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control”** (Resolución ANTV 026 de 2018, artículo 25), respecto a lo cual reiteramos lo expuesta en el literal a) del numeral 1 del presente documento, en cuanto a que se debería definir cuáles son los reportes de información obligatorios para los operadores de televisión cerrada.

Ahora bien, en relación con lo señalado en el **artículo 16.4.9.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016**, así: **“Los operadores deberán (...) conservar al menos por seis (6) meses, la grabación de la emisión diaria de la programación”** (Resolución ANTV 026 de 2018, artículo 28), norma cuyo ámbito de aplicación recae en **“Operadores del servicio de televisión por suscripción respecto de su canal de producción propia”** (se subraya), conforme a lo indicado en la **“Tabla 3. Obligaciones de almacenamiento de información en Televisión cerrada cargo de la SCA”**, no resulta aplicable a ETB, toda vez que **esta empresa es un proveedor del servicio de televisión por suscripción sin canal de producción propio**, y en esa medida, al no generar o producir contenidos audiovisuales, no tiene a cargo la respectiva obligación de almacenamiento.

En esa misma línea, respecto al **artículo 25 de la Resolución ANTV 026 de 2018**, según el cual **“ARTÍCULO 28. CANAL DE PRODUCCIÓN PROPIA. Con el objeto de fomentar la industria de televisión colombiana, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, podrán producir y emitir un canal de producción nacional propia. Entendiendo por producción propia aquellos programas realizados directamente por el concesionario o contratados con terceros, mas no la retransmisión de canales con programación nacional. Los concesionarios deberán publicar en su página Web la parrilla de programación de dicho canal, indicando el género de los programas y conservar al menos por seis (6) meses, la grabación de la emisión diaria de la programación”** (se subraya), igualmente indicamos que dicha obligación no resulta aplicable a ETB, teniendo en cuenta su calidad de **proveedor del servicio de televisión por suscripción sin canal de producción propio**.

### **3. RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**“¿Considera que las alternativas regulatorias planteadas para cumplir con los objetivos relacionados en el proyecto son adecuadas? ¿Por qué?”.**

#### **RESPUESTA:**

Reiterando lo expuesto en el numeral 2 precedente del presente documento, en cuanto a las obligaciones de reporte y de almacenamiento que no resultan aplicables a ETB, en todo caso, como comentario general, señalamos que cualquier alternativa regulatoria que se plantee es adecuada, siempre y cuando proteja al televidente, el progreso del país y no desconozca las dinámicas existentes, posibles riesgos y beneficios a la hora de ser implementada.

Carrera 8 No 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Conmutador: 242 2000

Adicionalmente, de conformidad con lo expuesto líneas atrás, resulta pertinente que el regulador defina medidas regulatorias más efectivas, tendientes a la prevención, identificación e imposición de sanciones, especialmente, con el propósito de enfrentar la problemática de la piratería y el sub-reporte, medidas que deben ser complementadas con un riguroso ejercicio de simplificación, sustentado en la estructuración e implementación de una evaluación periódica de los usos que la CRC le da a la información reportada a través de los reportes de información descritos en la Resolución CRC 5050 de 2016. Así mismo, el desarrollo de este proyecto constituye una oportunidad para la revisión de los usos que se otorgan a la información reportada a la CRC, en aras de identificar los reportes que puedan llegar a ser obsoletos, en el sentido que los beneficios que se estén generando con la información reportada sean menores a la carga operativa y administrativa impuesta a los PRST al requerir el reporte de información.

Así mismo, consideramos pertinente señalar las siguientes alternativas, que ya habían sido expuestas mediante documento de “Respuesta a consulta y comentarios al proyecto regulatorio *“Revisión del Régimen de Reportes de Información para Contenidos Audiovisuales”*”, enviado por ETB a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el 13 de julio de 2021, así:

-Se sugiere la posibilidad de generar un Reporte Único de Contenidos Audiovisuales que permita simplificar la normativa, la administración y el almacenamiento de la información, y reducir así los costos asociados. De no ser ello posible, se sugiere que por cada nuevo reporte que se genere en el proyecto, pudiesen ser retirados dos reportes, con el fin de contribuir con el pilar de simplificación normativa y que el mismo no se pierda de vista.

-Se sugiere que los reportes discriminen el tipo de plataforma mediante la cual se presta el servicio (Híbrido coaxial Fibra – HFC, Satelital, IPTV sobre FTTH/FTTC, OTT), y que en todos los casos permita determinar la calidad del servicio – QoS.

-Se sugiere la posibilidad que la presentación oportuna del reporte, y que la calidad de la información reportada, puedan obtener una calificación de la CRC frente a los usuarios, de tal manera que se reconozca con un sello el cumplimiento de la calidad del servicio, en retribución a las inversiones que en éste realicen los PRST.

Esperamos con esta respuesta y comentarios, poder contribuir con el proyecto regulatorio que en materia de *“Revisión del Régimen de Reportes de Información de Contenidos Audiovisuales”* actualmente adelanta la CRC.

Cordialmente,



**LUDWIG CHRISTIAN CLAUSEN NAVARRO**  
**Director de Regulación y Relaciones Institucionales**

Elaboró: Javier David Jiménez Solanilla – Dirección de Regulación y Relaciones Institucionales  
Revisó: Ludwig Christian Clausen Navarro– Dirección de Regulación y Relaciones Institucionales